

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2021-00727-00

I. OBJETO DEL RECURSO

Desatar el recurso de apelación que promovió el demandante, contra el auto proferido el pasado 28 de junio de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, por medio del cual se negó la orden de apremio solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422). Sobre el tópico la Corte Constitucional esgrimió en sentencia T-747 de 2013, que:

*«(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)» -Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

«(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

*Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³ (...)»

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2.2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (núm. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibídem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora.

Desde el punto de vista normativo, la Ley 572 de 1999, inspirada en la ley modelo de comercio electrónico emitida por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, establece el principio de equivalencia funcional, por el que podríamos decir que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Al efecto, la misma norma prevé, como fundamento de la integralidad del documento electrónico, que se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (art. 9, *ibídem*).

A tono con lo anterior, es dable indicar que existen varios avances legislativos y regulatorios que validan la creación de títulos valores electrónicos o digitales, por ejemplo, la Ley 1231 del 2008 unificó la factura como título valor y delegó en el Gobierno Nacional la obligación de reglamentar su validez para la circulación de manera electrónica; la Ley 1753 del 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, ordenó la creación del Registro de Facturas Electrónicas consideradas título valor; además de algunos decretos reglamentarios, como el Decreto 2242 del 2015, expedido por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, Industria y Turismo (Mincomercio), en colaboración con la DIAN.

Desde el antedicho documento normativo se reguló la expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, cuyo propósito principal era el de efectuar un control netamente fiscal para combatir el fraude, la evasión y el contrabando. Finalmente, el Decreto 1154 del 2020, expedido por Mincomercio, reglamentó la circulación efectiva de la factura electrónica como título valor y su registro; pero, en todos los casos, empleando sistemas de verificación o aval de la información por proveedores que cumplan las disposiciones vertidas en el Decreto Ley 019 de 2012 (arts. 160 a 163).

Sobre éste tópico, el Decreto 1154 de 2020, explica lo siguiente: «*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores

legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad»

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(...) *registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”.

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

Ahondando en razones, el Emisor (Banco de la República) y la Superfinanciera también han tomado partido en este importante tema. La Resolución Externa 13 del Banco de la República, del 30 de septiembre del 2016, establece en su artículo segundo que los establecimientos de crédito pueden endosar pagarés con derechos incorporados en documentos emitidos electrónicamente como título valor, conforme a lo establecido en las Leyes 27 de 1990 y 527 de 1999, y **depositados en un depósito centralizado de valores**; dispone, además, que el endoso de los pagarés requerirá de la anotación en cuenta que se mencionó en un acápite, es decir, por medio de una entidad de altísima confianza pública que cuente con los instrumentos de validación y verificación, como resulta serlo DECEVAL (arts. 12 y 13, Ley 964/05).

Por su lado, la Superfinanciera, entre otros, emitió un concepto sobre transferencia electrónica de fondos y título valor electrónico - Concepto 2006033594-001 (29

de agosto del 2006)⁴ –, donde establece, entre otras cosas, la imposibilidad de generar cheques electrónicos, precisamente, por sus especiales requisitos; pero, en todo caso, aludiendo la necesidad de conservar la integridad del mensaje de datos y su certificación por medio de entidades profesionales en dicha empresa.

Así, los avances normativos sobre la emisión de títulos valores electrónicos aquilatan los sistemas de integridad de la información, precisamente, por la connotación que implican los principios de legitimación y necesidad que regentan los títulos valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos incorporados en títulos valores electrónicos se cumple a través de la exhibición del certificado que la entidad de certificación expide de conformidad con sus propios asientos electrónicos. Así, tal como lo indica el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto Único 2555 de 2010 el certificado es el documento de legitimación mediante el cual se pueden ejercer los derechos políticos o patrimoniales a que haya lugar, siendo su carácter meramente declarativo.

Y es que, en materia de títulos valores electrónicos, puede hacerse referencia a una tenencia jurídica virtual, la cual está unida a la facultad legal del cobro que otorga el haber recibido el instrumento conforme a la ley de circulación y tiene tal título en su poder. Esta posesión o tenencia jurídica virtual de los títulos valores electrónicos puede verse materializada en el contexto digital y más aún en la Ley Modelo de la CNUDMI en lo establecido sobre el Control.

Así, como se ha mencionado, la Ley Modelo otorga especial relevancia al concepto de control, contenido en el artículo 11 de su texto que dispone: “(...) 1. *Cuando la ley requiera o permita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable: a) Para determinar que ese documento transmisible electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y b) Para identificar a esa persona como la persona que tiene el control* (...) 2. *Cuando la ley requiera o permita que se transfiera la*

⁴ <file:///C:/Users/afloriao/Downloads/2006033594.pdf> (rescatado el 2 de julio de 2021).

posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se cumplirá con respecto a un documento transmisible electrónico mediante la transferencia del control de ese documento transmisible electrónico”.

Por lo anterior, una copia digital del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)*» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Luego, tratándose de los títulos valores electrónicos cuya creación no cuente con una certificación de entidad avalada por el Organismo Nacional de Acreditación, como lo pregonan la Ley 527 de 1999, requiere la comprobación plena de la mismidad del documento, y, a su vez, la aportación de los *logs*⁵ del sistema en el que se creó o la validación que propician los *hash* de bloqueo previo y *hash* posterior dentro del protocolo de consenso que implica tal sistema. Empero, dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁶, expusó:

⁵ En informática, se usa el término registro, log o historial de log para referirse a la grabación secuencial en un archivo o en una base de datos de todos los acontecimientos (eventos o acciones) que afectan a un proceso particular (aplicación, actividad de una red informática, etc.). De esta forma constituye una evidencia del comportamiento del sistema. Por derivación, el proceso de generación del log se le suele llamar guardar, registrar o loguear (un neologismo del inglés logging) y al proceso o sistema que realiza la grabación en el log se le suele llamar logger o registrador (Glosario de términos de Ciberseguridad, CRT. Res. 415/10).

⁶ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

2.3. Los anteriores requerimientos, esto es, la originalidad del título valor electrónico – factura electrónica – se ven cumplidos por el demandante, tal y como lo señala el recurso propuesto.

Ciertamente, las representaciones gráficas de las facturas aportadas tienen pleno potencial indicador de su originalidad y registro, en medida que, su creación, es plenamente digital – entorno digital – razón por la cual ese requisito sólo se obtiene en la forma que el legislador y el reglamentador de la Ley 1231 de 2008, e incluso la DIAN, dispusieron para alcanzar su cobro.

Y es que, tales representaciones gráficas de las facturas electrónicas registran la certificación de trazabilidad y originalidad – mismidad – que requieren los documentos electrónicos y, especialmente, los títulos valores inmateriales.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones gráficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)⁷ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad, veamos:

⁷ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

Consultar Validez de Factura

* Campos Requeridos

Prefijo

EVC

* Número de Factura

515

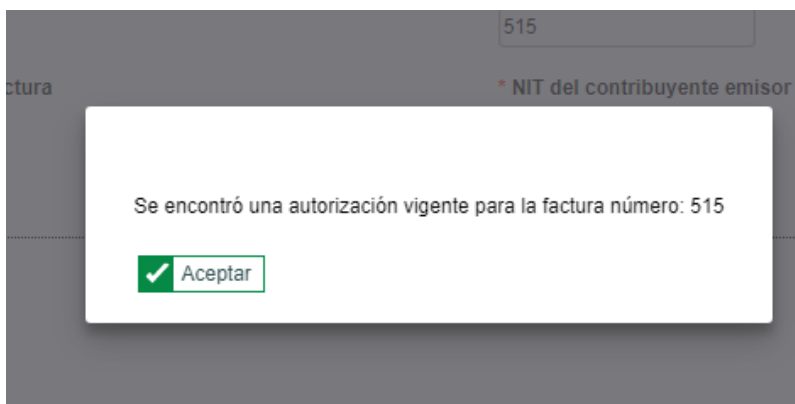
* Fecha de expedición de la Factura

24/01/2020

* NIT del contribuyente emisor de la factura

860.013.570

Consultar



Consultar Validez de Factura

* Campos Requeridos

Prefijo

EVC

* Número de Factura

937

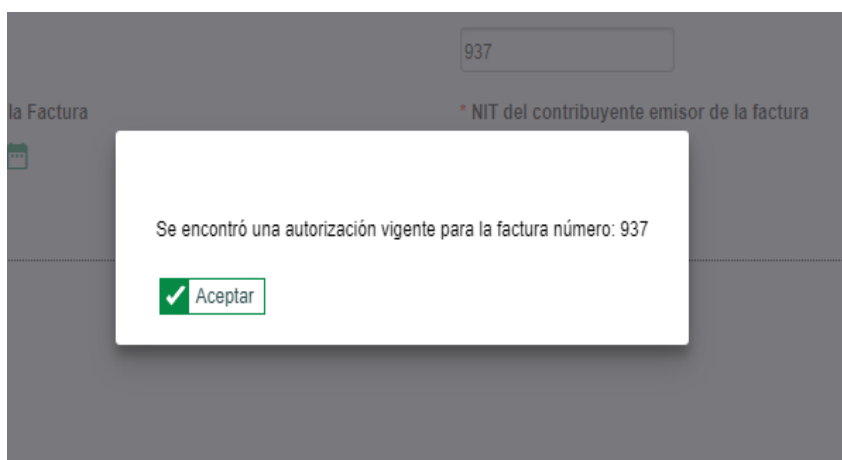
* Fecha de expedición de la Factura

13/03/2020

* NIT del contribuyente emisor de la factura

860.013.570

Consultar



De cara a lo expuesto, se verificó con la demanda se aportaron “(...) 1. Representación gráfica de las dos (02) Facturas electrónicas objeto de cobro en documento PDF. 2. Archivo XML respectivo de las facturas de venta electrónicas. 3. Constancia de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, donde señala el envío y entrega vía email de las facturas electrónicas relacionadas, al correo

electrónico senderosycaminosmadrid@gmail.com, adjunto en PDF y en archivo EML. 4. Certificación de proveedor tecnológico para facturación electrónica-CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS (...)”; quedando satisfechos los requisitos previstos por el legislador e incluso por la DIAN, en términos de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021.

Adicionalmente, la constancia de entrega del servicio facturado y discriminado en las representaciones gráficas de los títulos valores electrónicos, resulta una labor del todo desprovista de factibilidad en ésta instancia del proceso, pues, no se niega el carácter causal de los títulos valores (art. 1, L. 1231/08), sin embargo, debe atenderse que el documento electrónico no cuenta con la posibilidad de inscribirse tal anotación, lo cual, para efectos del proceso de ejecución – acción cambiaria directa – estará dado por las excepciones que el demandado pueda oponer, al tenor de lo dispuesto por el artículo 784 del Código de Comercio.

Por ende, se hace necesario revocar la decisión censurada para en su lugar, ordenar la devolución del expediente al *a quo*, en orden a que provea una diferente, pero ahora, despojado de las razones por las cuales negó el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto proferido el pasado 28 de junio de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Madrid y, por contera, **ORDENAR** la devolución del expediente para que provea una diferente, pero ahora, despojado de las razones por las cuales negó el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo*, en la forma y términos de Ley.
3. **DEVUELVA** el expediente al *a quo*. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ